



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 5 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de las instalaciones de acceso a la Oficina de Atención al Ciudadano (EXP. 16/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por las lesiones que se presumen producidas por el funcionamiento del servicio público de su competencia administrativa.

2. La petición de Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido realizada por el Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

II

1. Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido aquí, puesto que la Propuesta de Resolución inicial es de fecha 28 de julio de 2011 y la nueva Propuesta de Resolución es de 28 de diciembre siguiente, habiéndose iniciado el procedimiento el día 6 de mayo de 2010. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43 LPAC en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

expresamente, aún fuera de plazo. Se hace constar que el procedimiento fue remitido anteriormente a este Organismo, recayendo Dictamen número 514/2011, Secc. 2ª, en el que se concluía lo siguiente:

“se considera necesario retrotraer las actuaciones y recabar información complementaria en los términos expuestos en el Fundamento III.4, practicando, en su caso y a la vista de los nuevos datos, nuevo trámite de audiencia seguido de nueva Propuesta de Resolución si los fundamentos de la actual Propuesta de Resolución se viesen alterados por la nueva información y/o alegaciones, en su caso formuladas. Corrigiendo los errores materiales de la Propuesta de Resolución remitida a este Organismo, expresados en el Fundamento III anterior”.

Tales trámites se llevaron a efecto por la Administración actuante, que remitió, el 9 de enero de 2012, una nueva Propuesta de Resolución que tuvo entrada en este Consejo el 12 de enero siguiente, junto a la documentación complementaria.

2. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo. Se han realizado correctamente los trámites de prueba, audiencia y alegaciones, recabándose previamente el informe técnico del servicio presuntamente causante del daño así como de la Oficina de Atención al Ciudadano, en cuyas dependencias acaeció el hecho lesivo por el que se reclama, sin que se observen irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

3. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños físicos, que entiende derivados del deficiente mantenimiento de las instalaciones en un local municipal abierto al público como Servicio de Atención Ciudadana. Por lo tanto, ostenta legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado, corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración titular de las instalaciones y responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del término de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado.

4.- En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

III

1. El fundamento fáctico de la acción indemnizatoria sustanciada en el procedimiento al efecto tramitado, descansa en la alegación del interesado de que, el día 26 de enero de 2009, sufrió una caída en las escaleras de acceso la Oficina de Atención Ciudadana, sita en la calle León y Castillo, (...), cuando hacía uso de dichas dependencias municipales. Como consecuencia del accidente sufrió lesiones consistentes en fractura subcapital de fémur izquierdo, siendo intervenido quirúrgicamente en el Hospital Insular Doctor Negrín, el mismo día del accidente, 26 de enero de 2009, con implantación de prótesis parcial Müller de cadera izquierda, con alta hospitalaria, según el informe de alta obrante al folio 2 del expediente, el 30 de enero de 2009, fecha hasta la cual permaneció hospitalizado. El informe clínico, de fecha 10 de junio de 2011, folio núm. 104, hace constar que el paciente "precisa tratamiento rehabilitador y reposo en su casa hasta el día 09.09.09".

2. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, considerando que la indemnización ha de fijarse en la cantidad de 12.645,71€, estimando acreditado el hecho lesivo y su relación de causalidad con el estado de las dependencias municipales y por ende con el funcionamiento del servicio público concernido.

3. A la vista de las actuaciones practicadas, el hecho lesivo ha resultado probado mediante la documentación obrante en el expediente, así como las lesiones sufridas por el reclamante, las cuales, por lo demás, son compatibles con el tipo de accidente alegado.

4. Respecto al funcionamiento del servicio público, particularmente en relación al estado de las instalaciones de la Oficina de Atención al Ciudadano, y coincidiendo

con la Propuesta de Resolución, estimamos que el reclamante ha cumplido la regla de la carga de la prueba, acreditando, no solo la realidad de la caída, así como sus consecuencias, que han quedado suficientemente probadas con la documentación médica aportada como se ha dicho anteriormente, sino también respecto al estado de las instalaciones de la citada dependencia municipal, lo cual resulta corroborado por el informe técnico, y por los informes que acompañan al mismo, entre los que se encuentra el de la propia Oficina de Atención al Ciudadano, confirmatorios del riesgo de caída para los usuarios de las instalaciones debido a la inexistencia de barandilla en la proximidad de los escalones del área de atención al público, lo cual se constata también por el servicio de Prevención.

5. De lo anterior se desprende que las condiciones de las instalaciones públicas, en este concreto particular y en las indicadas dependencias, y por tanto el funcionamiento del servicio, ha sido deficiente, hasta la fecha en la que se instaló la barandilla de seguridad, constatándose antecedentes de caídas similares en el indicado lugar. La existencia de los desperfectos citados, en lugar de paso permitido y sin señalización de peligro, por su deficiente conservación, diseño o ejecución, ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los usuarios en el interior de las dependencias municipales, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, (LRJAP-PAC), el Ayuntamiento debe responder por ellos.

6. En relación a la cuantía de la indemnización, procede aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre). La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LPAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (A fecha de hoy es la Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

7. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, se debe concluir que la propuesta de resolución es conforme a Derecho, procediendo la estimación íntegra de la reclamación de la que traen causa las presentes actuaciones.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho